



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	José Harold Solano Muñoz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Radicación	760013105018201700131 01

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

El apoderado judicial de la parte **demandante** interpuso recurso reposición y en subsidio el de queja, frente al **Auto Interlocutorio 062 del 28 de agosto de 2019**, mediante el cual se negó el extraordinario de casación, formulado por la misma parte contra la **Sentencia 341 del 15 de noviembre de 2018**.

Argumenta el recurrente que para tasar la cuantía del recurso de casación, en el presente asunto, se debe tener en cuenta la suma total de las pretensiones, las cuales son de tracto sucesivo, y por tanto no se pueden tasar solo hasta el año 2018, sino con la expectativa de vida del actor, que de acuerdo a la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, corresponde a 17,4 años, aunado que los perjuicios moratorios se calculan a la tasa máxima vigente al momento del pago; con lo cual, indudablemente se superaría con creces la cuantía establecida por el legislador.

Finaliza solicitando se reponga el mencionado auto del 28 de agosto de 2019, y en su lugar se conceda el recurso de casación solicitado.

Para resolver, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2018, esto es en el año en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de \$781.242 mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$93.749.040**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandante** el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta las diferencias entre los valores establecidos en la sentencia de primera instancia y los de segunda instancias, pues la parte actora no interpuso recurso alguno respecto de la primera decisión.

Planteado lo anterior, se pasa a recordar que el Auto Interlocutorio 062 del 28 de agosto de 2019, se señaló lo siguiente:

“...Por tanto, al comparar las condenas de la sentencia 228 del 2 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, y la sentencia 341 del 15 de noviembre de

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

2018 proferida por esta Sala, se infiere que las diferencias de los valores en condenas corresponden a:

1. La suma de **\$25.851.340** por concepto de **mesadas retroactivas** generadas entre el 8 de octubre de 2013 y el 31 de enero de 2016.
2. La suma de **\$17.215.070** por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre las anteriores mesadas retroactivas, desde el 8 de febrero de 2017 hasta la fecha.
3. La suma de **\$1.686.819** por concepto de disminución de la diferencia pensional, generada entre el 1° de febrero de 2016 y el 31 de octubre de 2018.
4. La suma de **\$1.295.741** por concepto de disminución del incremento del 14%, generado entre el 1° de febrero de 2016 y el 31 de octubre de 2018.

Por otra parte, **José Harold Solano Muñoz**, por haber nacido el 3 de febrero de 1951, a la fecha de la decisión de segunda instancia contaba con 67 años; por lo que tiene una expectativa de vida de 17,4 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que las diferencias de las mesadas causadas a futuro equivalen a 247 meses, multiplicadas por el último valor de la diferencia de mesada, establecidas en las sentencias de instancia, para el año 2018, arroja la suma de **\$31.502.455,70**.

De esta forma, sumado los valores antes establecidos se obtiene un total de \$77.551.425,70 que sería el valor total del perjuicio generado a la parte demandante; mismo que no satisface el monto para recurrir en casación; en consecuencia, se denegará el recurso formulado".

Revisando las liquidaciones planteadas en la mencionada providencia, observa la Sala que a pesar de haberse indicado que por concepto de **diferencia de las mesadas a futuro**, correspondientes a la expectativa de vida del actor José Harold Solano Muñoz, en **17,4 años**, según la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, la suma plasmada de **\$31.502.455,70** no corresponde verdaderamente a tal expectativa, pues al multiplicar el último valor de la diferencia de mesada de \$150.874, establecidas en las sentencias de instancia para el año 2018, por las 226,2 mesadas a futuro (realmente correspondientes a los 17,4 años de expectativa de vida), se obtiene la suma de **\$34.127.698,80**.

Así mismo, en tal providencia se omitió considerar que, efectivamente, el concepto correspondiente al **Incremento del 14%**, es de tracto sucesivo y el mismo se mantiene mientras perduren las causas que le dieron origen, esto es, que de igual forma se deben asumir los posibles valores que a futuro se pueden seguir generando. Así, considerando que

para el cálculo futuro de tal beneficio se debe tener en cuenta, igualmente, la expectativa de vida de la cónyuge o compañera permanente del pensionado, en este caso la señora **MARGARITA CASTRO ZUÑIGA**; para lo cual, según copia de cédula de ciudadanía (fl. 54), nació el 15 de marzo de 1964, a la fecha de la decisión de segunda instancia contaba con 54 años, y por tanto, según la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, desde tal calenda contaba con una expectativa de vida de **32,5 años**.

No obstante lo anterior, es claro que los valores futuros por concepto de incremento del **Incremento del 14%**, por persona a cargo, como ya se advirtió, dependen de las causas que le dieron origen, esto es, que siendo de menor expectativa de vida la del actor (**17,4 años**), es respecto de éste que se debe realizar el debido cálculo.

De esta forma, al multiplicar el valor del 14% de la mesada mínima del año 2018, de \$109.374, por las 226,2 mesadas a futuro (correspondientes a los 17,4 años), se obtiene la suma de **\$24.740.372**

En conclusión, manteniendo incólumes los valores establecidos en el auto recurrido, por concepto de mesadas retroactivas, intereses moratorios, disminución de la diferencia pensional, disminución del incremento del 14%, al considerarse debidamente liquidados; y al ser sumados con los valores aquí establecidos, se obtiene un total de **\$104.917.002,35** que sería el valor total del perjuicio generado al demandante; mismo que satisface el monto para recurrir en casación.

En consecuencia, se dispondrá reponer el Auto Interlocutorio 062 del 28 de agosto de 2019, y en su lugar se concederá el recurso extraordinario de casación formulado por el actor.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

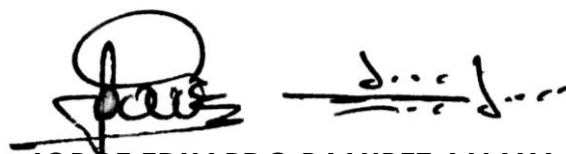
PRIMERO: REPÓNGASE el Auto Interlocutorio 062 del 28 de agosto de 2019, conforme a lo aquí considerado, y en su lugar,

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** contra la **341 del 15 de noviembre de 2018**.

TERCERO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	RODRIGO CHASQUI ANDRADE
Demandado	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
Radicación	760013105015201800310 01

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

El apoderado judicial de la parte **demandada COLFONDOS S.A.**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la sentencia 172 del 11 de diciembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2020, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$877.803** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$105.336.360**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandada** COLFONDOS S.A., el valor del interés jurídico se determinaría teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas en sentencia de primera y segunda instancia, sin embargo, siendo este el caso contrario que en las sentencias emitidas no se decretaron condenas de índole económico, la única imposición en sentencia de primera fue confirmada por la sentencia de segunda instancia aquí recurrida, así:

“...la Sala se abstendrá de estudiar el recurso de apelación impetrado por la demandada Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías, pues escuchado el fallo de la sentencia objeto de apelación, el A quo respecto de esta, tan solo profirió una orden – obligación de hacer -, consistente en que, en el evento de que no lo haya hecho, traslade todos los aportes que tuviese en su poder, y no hayan sido trasladados a COLPENSIONES, más no la imposición de condena u obligación de dar y menos obligación alguna de hacer, consistente en requerir aportes a los empleadores omisivos, o en su defecto la realización del cobro ejecutivo de los periodos por mora por los lapsos servidos 1996/07 a 1999/04 y 1999/03 a 1999/09, por el demandante...”.

De esta forma, se concluye que al no existir un perjuicio económico que satisfaga el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. –Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada COLFONDOS S.A.** contra la **Sentencia 172 del 11 de diciembre de 2020.**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Angela María Rodríguez Hoyos
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicación	760013105 001 2019 00187 01

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

El apoderado judicial de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación contra la **Sentencia 084 del 6 de agosto de 2020**.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2020, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$877.803** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$105.336.360**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En la sentencia proferida en primera instancia, que fue confirmada con la sentencia que aquí es objeto de recurso, se dispuso:

“...declarar la ineficacia de traslado de Angela María Rodríguez Hoyos al Régimen de Ahorro Individual, realizada inicialmente por AFP HORIZONTE S.A., y posteriormente a PORVENIR S.A., ordenando su regreso al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES; y, en consecuencia, ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, con sus rendimientos y gastos de administración...”.

Este Tribunal en casos similares relacionados al interés jurídico de los fondos de pensiones del RAIS, cuando la sentencia declara la nulidad y/o ineficacia del traslado del afiliado del RPM, y ordena la devolución de aportes junto con los frutos, intereses, y gastos de administración, ha acudido al planteamiento esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL4048-2015 del 4 de marzo de 2015, donde consideró lo siguiente:

“...Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

(artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

...

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios

estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia posible la interposición del recurso antes dicho...".

En complemento, en reciente postura la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL1533-2020 del 15 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

"...Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018)...".

En cuanto a los costos de administración, estos se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1° de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, sin embargo, dicho concepto no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003; resaltando que con antelación era del 3,5%.

Estando establecido que la vinculación de la actora a PORVENIR S.A., tuvo lugar a partir del 1° de junio de 1998, se asume tal fecha como inicial, para la determinación del valor de la cuota de administración que dejaría de percibir esa entidad como el interés jurídico para recurrir en casación; y como fecha final el día de la sentencia de segunda instancia, 6 de agosto de 2020.

Al asumir para el cálculo, por economía procesal, el mayor valor de los IBC contenidos en la historia de laboral (fls. 27 a 38), correspondiente al mes de noviembre de 2018, en la suma de \$4.104.167; y al aplicarle el 3%, por los 266 meses de vinculación de la actora a la AFP, se obtuvo la suma total de **\$32.751.252,66**.

Así, el valor antes establecido sería aproximadamente el total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, contra la **Sentencia 084 del 6 de agosto de 2020**, por lo aquí expuesto.

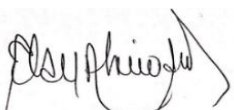
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Héctor Plaza Patiño
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicación	760013105 007 2019 00320 01

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

El apoderado judicial de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación contra la **Sentencia 096 del 24 de septiembre de 2020.**

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2020, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$877.803** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$105.336.360.**

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En la sentencia proferida en primera instancia, que fue confirmada con la sentencia que aquí es objeto de recurso, se dispuso:

*"...declarar la ineficacia del traslado de **Hector Plaza Patiño** al Régimen de Ahorro Individual, realizada por PORVENIR S.A.; ordenando su regreso al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES; y en consecuencia ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, con sus rendimientos, y gastos de administración".*

Este Tribunal, en casos similares relacionados al interés jurídico los fondos de pensiones del RAIS cuando la sentencia declara la nulidad y/o ineficacia del traslado del afiliado del RPM, y ordena la devolución de aportes junto con los frutos, intereses, y gastos de administración, ha acudido al planteamiento esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL4048-2015 del 4 de marzo de 2015, donde consideró lo siguiente:

"...Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores,

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

...

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de *«todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados»*, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,

como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho..."

En complemento, en reciente postura la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL1533-2020 del 15 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

"...Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018)..."

En cuanto a los costos de administración, estos se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, sin embargo, dicho concepto no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003; resaltando que con antelación era del 3,5%.

Estando establecido que la vinculación del actor a PORVENIR S.A., tuvo lugar a partir del 1º de julio de 1995, se asume tal fecha como inicial, para la determinación del valor de la cuota de administración que dejaría de percibir esa entidad como el interés jurídico para recurrir en casación; y como fecha final el día de la sentencia de segunda instancia, 24 de septiembre de 2020.

Al asumir para el cálculo, por economía procesal, el mayor valor de los IBC contenidos en la relación histórica de movimientos (fls. 98 a 119),

correspondiente al mes de agosto de 2019, en la suma de \$7.535.856; y al aplicarle el 3%, por los 303 meses de vinculación del actor a la AFP, se obtuvo la suma total de **\$68.500.931,04.**

Así, el valor antes establecido sería aproximadamente el total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

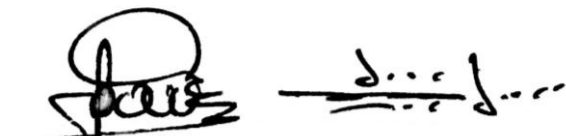
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, contra la **Sentencia 096 del 24 de septiembre de 2020**, por lo aquí expuesto.

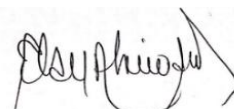
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	LUZ DARY HENAO DE LOPEZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105016201300634 01

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

El apoderado judicial de la parte **demandante**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la sentencia 122 del 22 de octubre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2020, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$877.803** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$105.336.360**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandante** las posibles mesadas pensionales derivadas de la pensión de sobreviviente que se causaría a su favor. Prestación económica que fue desestimada con las sentencias de primera y segunda instancia.

De esta forma, **LUZ DARY HENAO DE LOPEZ**, por haber nacido el 14 de julio de 1955, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 65 años; por lo que a tal calenda tenía una expectativa de vida de 21,4 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 278,2, las cuales multiplicadas por el valor de la mesada mínima para el año 2020, arrojan la suma de **\$244.204.794**.

Así mismo, se tiene en cuenta que la pretensión del reconocimiento de la pensión, se solicita a partir del 12 de diciembre de 2011, por lo cual, las mesadas estimadas desde tal calenda, hasta la fecha de radicación de la demanda (25 de octubre de 2013), correspondían a la suma de **\$21.993.400**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$266.198.194 que sería aproximadamente el valor total del perjuicio generado al demandante; mismo que satisface el monto para recurrir en casación; en consecuencia, se concederá el recurso.

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** contra la **Sentencia 122 del 22 de octubre de 2020**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

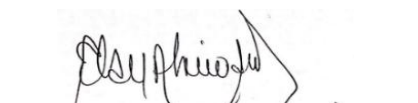
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada